



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

014514

✓ OFICIO.- 34022/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

34023/2023 COMISARIO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

34024/2023 COMISARIO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

34025/2023 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

34026/2023 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Referencia

DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1782/2023-V, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 EN CONTRA DE USTED, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LETRA DICE:

SENTENCIA

VISTOS, para resolver, los autos relativos al juicio de amparo 1782/2023-V, promovido por N3-ELIMINADO 1, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Toluán, Jalisco, contra actos que reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco y otras autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil veintitrés, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, turnado el diez siguiente, N4-ELIMINADO 1 Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Toluán, Jalisco solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que se precisarán más adelante.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. Por acuerdo de once de agosto de dos mil veintitrés este juzgado federal admitió la demanda de amparo y su escrito aclaratorio, con el expediente 1782/2023-V; requirió a las autoridades responsables su informe justificado; dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, constitucionales, 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial



JUZGADO DECIMO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO



Folios 014514
01.014525

de la Federación, dado que se reclaman actos en materia administrativa, atribuidos a autoridades de la misma naturaleza en la jurisdicción de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe fijarse de manera clara y precisa los actos reclamados, en el caso se reclama:

Del Pleno, su Presidente, Secretaria Ejecutiva y Comisionado Ciudadano, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, relativa a las resoluciones de los recursos de transparencia 253/2023, 255/2023, 257/2023 y 259/2023, que ordenó la imposición de amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa.

Del Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

La falta de notificación de los oficios CRE/6341/2023, CRE/6342/2023, CRE/6343/2023 y CRE/6344/2023, mediante los cuales comunicó la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, relativa a las resoluciones de los recursos de transparencia 253/2023, 255/2023, 257/2023 y 259/2023, que ordenó la imposición de amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa.

Del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco:

La inscripción de la amonestación pública emitida en atención a esa determinación.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. No es cierto el acto reclamado al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, consistente en la inscripción de la amonestación pública emitida en atención a esa determinación, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado.

En consecuencia, a las autoridades responsables no les asiste obligación de exponer razonamiento alguno al respecto, y tampoco es posible imponerle la carga procesal de remitir las constancias a las que hace alusión el artículo 117 de la Ley de Amparo, para justificar su negativa; toda vez que, al no haber nacido a la vida jurídica la actividad autoritaria que reclama la parte quejosa, es evidente que no puede haber rastros de su existencia, ni documentos que la apoyen.

Tiene aplicación al caso la tesis que al respecto establece:

"ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE. La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa".

(Época: Novena Época. Registro: 201964. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.32 K. Página: 763).

En ese sentido, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, a más de que, el que interpone una demanda de amparo está obligado a acreditar directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia del acto que impugna y a justificar con pruebas que dicho acto es inconstitucional. Al respecto, tiene aplicación la tesis:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".

(Época: Octava Época. Registro: 210769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77).

Lo anterior, sin que la quejosa aportara medios de convicción tendientes a desacreditar el dicho de la responsable, esto pues a efecto de acreditar la existencia de los actos reclamados se adjuntó a la demanda de amparo únicamente la copia certificada de la constancia de mayoría de votos del proceso electoral 2020-2021, donde acredita ser alcaldesa de Tolimán, Jalisco.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 197, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de documentos expedidos o certificados por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Dicha documental acredita la personalidad de la quejosa; sin embargo, es insuficiente para demostrar la veracidad del acto reclamado, es decir, la inscripción de la amonestación pública emitida en atención a esa determinación de cumplimiento a la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, relativa a las resoluciones de los recursos de transparencia 253/2023, 255/2023, 257/2023 y 259/2023.

Luego, en diverso orden de ideas, también es inexistente el acto reclamado al Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la falta de notificación de los oficios CRE/6341/2023, CRE/6342/2023, CRE/6343/2023 y CRE/6344/2023, mediante los cuales comunicó la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, relativa a las resoluciones de los recursos de transparencia 253/2023, 255/2023, 257/2023 y 259/2023, que ordenó la imposición de amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado.

Lo anterior se corrobora con las constancias adjuntas al informe de ley, a las cuales se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2º, en virtud de que fueron expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones

Esto pues el diez de julio de dos mil veintitrés se notificó a la aquí quejosa dicha determinación mediante los oficios referidos, esto es, previo a la presentación de la demanda de amparo -uno de agosto de dos mil veintitrés-; por tanto, es evidente que a la fecha de la presentación de demanda no existía la omisión reclamada.

En el entendido que la existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos u omisiones posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del asunto. Sustenta lo anterior la tesis 2a./J. 3/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 206346, de rubro: "ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA".

Notificaciones que fueron realizadas por Carlos Airam Canizales y Hilda Karina Garabito Rodríguez, respectivamente, Actuarios del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, esto es, una autoridad diversa a la que le reclama la omisión de mérito.

Lo así determinado encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro digital 2018110, de rubro y texto:

"ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO. Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su



JUZGADO DECIMO DE DISTRICTO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO



4 000331 770586

caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos".

En ese sentido, si de autos no aparecen probados los actos reclamados en estudio, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto a ellos, conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al Pleno, su Presidente, Secretaria Ejecutiva y Comisionado Ciudadano, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado, lo que se corrobora con las constancias anexas previamente valoradas.

De ahí la certeza del acto reclamado.

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo a realizar el examen de la constitucionalidad de los actos reclamados, debe abordarse el estudio de los motivos de inviabilidad, por ser una cuestión de orden público y pronunciamiento preferente al fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Las autoridades responsables señalan actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al no promoverse el juicio dentro de los quince días después de que la parte quejosa conoció el acto reclamado.

No se actualiza la citada causal de improcedencia y para corroborarlo se trae a colación lo establecido en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[.]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

[.]"

Esta causal prevé la improcedencia del juicio de amparo indirecto, por consentimiento tácito de los actos reclamados, traducida en la presentación extemporánea de la demanda.

Ahora, los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo prevén tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo general de quince días para promover el juicio de; esto es, a partir del día siguiente a que:

1) Surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

2) El quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; y,

3) El quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos o de su ejecución.

Ahora, de la notificación reclamada se advierte que se realizó el diez de julio de dos mil veintitrés y surtió efectos el once siguiente; por lo que el plazo para promover el juicio de amparo inició el doce de los citados mes y año y concluyó el uno de agosto posterior.

Entonces, si la demanda se presentó el uno de agosto de dos mil veintitrés, es evidente su oportunidad, de ahí la calificación de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia hecha valer por las responsables ni de oficio se advierte otra, lo procedente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, se procede a analizar los conceptos de violación, que se tienen por reproducidos en su integridad, atento al criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número 477, página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal



transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

En los conceptos de violación se aduce que se transgreden los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el instituto responsable emitió la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de cinco de julio de dos mil veintitrés, relativa a las resoluciones de los recursos de transparencia 253/2023, 255/2023, 257/2023 y 259/2023, que ordenó la imposición de amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa, sin haber realizado y notificado un apercibimiento previo, violentando las garantías de audiencia y defensa.

Dicho concepto de violación es fundado.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

"Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

Del precepto legal transcrito se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, como son la amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento, podrá aplicar una multa desde veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, podrá imponerse arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.



JZGADO DECIMO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO



4 000331 770586

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, a fin de que se satisfagan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, esto es:

a. La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y;

b. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran los recursos de transparencia 253/2023, 255/2023, 257/2023 y 259/2023, del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destaca lo siguiente:

a) En la Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, incumpliendo con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental referente al artículo 8, fracción V, inciso i), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de enero de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintidós en la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, se le requirió para que en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación correspondiente, publique y actualice la información fundamental de que se trata.

b) Dicha determinación fue notificada por correo electrónico al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco, el veintiocho de febrero, uno y dos de marzo del año en curso, respectivamente.

c) El treinta de marzo siguiente, se emitió un acuerdo en el que se hizo constar que había fenecido el término concedido al sujeto obligado a fin de que informara sobre el cumplimiento de la resolución de mérito, sin que hubiera remitido dicho informe, ese auto se notificó por medio de lista.

d) Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cinco de julio de dos mil veintitrés, emitió una resolución en la que tuvo incumpliendo al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco, la resolución de veintidós de febrero del presente año, e impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidenta Municipal del sujeto obligado.

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en los recursos de transparencia 253/2023, 255/2023, 257/2023 y 259/2023 se determinó imponer a la parte quejosa una amonestación pública; sin embargo, se inadvierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que, previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente el apercibimiento respectivo.

Es así, pues aunque la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó vía correo electrónico a la Presidencia del Ayuntamiento N5-ELIMINADO 3), ello no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la quejosa.

Esto es, si la prevención se efectuó al Ayuntamiento demandado, resulta lógico que debió notificarse en lo particular el requerimiento respectivo, es decir, al sujeto que se aplicará la amonestación, que en el caso es la quejosa de la presente instancia.

De manera que si la autoridad pretende amonestar al titular del sujeto obligado, en este caso, a la Presidenta Municipal, previo a ello, debió cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida.

Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:



"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".

(Época: Novena Época. Registro: 189438. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 20/2001. Página: 122).

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada el cinco de julio de dos mil veintitrés; en razón de que el apercibimiento previo no fue debidamente notificado a la aquí quejosa y, al quedar evidenciada la transgresión a sus derechos se impone conceder el amparo solicitado.

Vista la conclusión alcanzada, resulta inconducente analizar los restantes conceptos de violación hechos valer, en virtud de que ello en nada variaría el resultado del presente fallo, pues el motivo de inconformidad abordado resulta preponderante y suficiente para obsequiar lo demandado.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

JUZGADO DECIMO DE DISPUTA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

(Registro digital: 240348 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72 Tipo: Aislada)

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. Conforme lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá:

Dejar insubsistente la resolución dictada en los recursos de transparencia 253/2023, 255/2023, 257/2023 y 259/2023 de cinco de julio de dos mil veintitrés, solo en la parte relativa a la sanción impuesta a la quejosa, así como sus consecuencias legales.

OCTAVO. Información reservada y publicación. De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que toda la información reservada y confidencial en esta sentencia sea suprimida y se ponga a disposición del público la versión correspondiente.

DECISIÓN:

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 79 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:



PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por N8-ELIMINADO 1 s, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, contra las autoridades y actos precisados, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, contra las autoridades y actos precisados en el considerando segundo, por los motivos, fundamentos y efectos determinados en los diversos sexto y séptimo de esta sentencia.

Notifíquese y por oficio a las autoridades responsables.

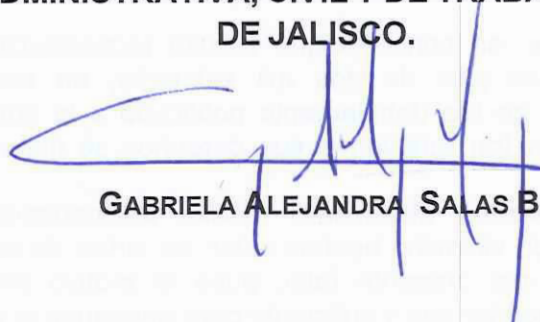
Así lo resolvió y firma Isaura Romero Mena, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Gabriela Alejandra Salas Bernal, Secretario que autoriza y da fe. **FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RÚBRICAS.-**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

ZAPOPAN, JALISCO, A veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.


GABRIELA ALEJANDRA SALAS BERNAL



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."